



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 18 de julio de 2022.**

Proceso	Ordinario.
Demandante	Francisco Javier Lozano Mendoza. CC. 5.035.087
Demandadas	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. Nit. 800.138.188-1 Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones. Nit. 900.336.004-7
Radicado	2022-136
Auto Interlocutorio	697
Asunto	Declara falta de competencia - Propone conflicto.

Recibido el expediente del Juzgado Único Laboral Del Circuito de Ocaña, al declararse falto de competencia para conocer del asunto, lo que sustenta en que “Ha de advertir el Despacho, que es postura sostenida por esta célula judicial que tratándose de procesos como el presente, este Juzgado carece de competencia territorial para tramitarlos. El sustento para ello, radica en que el demandado principal, y sobre el cual recaerá el estudio de la ineficacia de traslado es el fondo de pensiones privado, y el fondo público, es facultativo, es decir, para estudiar la nulidad o ineficacia de un acto, donde nada tuvo que ver el fondo de pensiones que administra el régimen de prima media, no se requiere su vinculación, y así están dadas las cargas probatorias al momento de tomar una decisión de fondo, donde es el fondo privado quien debe demostrar que cumplió con su deber de informar e ilustrar de manera puntual a quien quería cambiar de régimen pensional, por lo que la competencia en estos casos, la fijan las reclamaciones del derecho pretendido ante el fondo privado o su domicilio, al tenor del artículo 11 del Código de Procedimiento Laboral. Siguiendo esta línea decisional, se advierte que la parte demandante aporta una respuesta de una petición del fondo privado, donde señala que la dirección de solución es Medellín, sin que haya evidencia de radicación en la ciudad de Ocaña, teniéndose solo esa respuesta otorgada por Protección S.A., que señala como ciudad de respuesta Medellín, así mismo consultada la página web de tal entidad, se advierte que en Ocaña no existe sede alguna de Protección S.A., donde hubiera podido radicarse la reclamación del derecho, con ello y, conforme el certificado de existencia y representación legal de tal entidad, su domicilio principal es la ciudad de Medellín, coincidiendo con el lugar de donde se emite la respuesta a la reclamación del demandante, con el del domicilio del demandado, lo que descartaría la pluralidad de jueces competentes, suprimiendo el fuero electivo, pues solo resulta viable una única opción y es la ciudad de Medellín”.

Pues bien, considera esta juez que no le asiste razón legal al señor Juez Único Laboral del Circuito de Ocaña en los argumentos que esgrime sustentando no tener competencia para conocer del asunto. En efecto, el art. 11 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad social, al establecer el juez competente para conocer de procesos contra entidades del sistema de seguridad social integral, en parte alguna establece que existiendo dos o más entidades demandadas, la competencia territorial la determine el domicilio de la demandada principal; tampoco es cierto que en este tipo de procesos la vinculación de Colpensiones como parte pasiva, sea facultativa; esto no tiene fundamento alguno como quiera que de salir adelante las pretensiones de la demanda la decisión judicial afectará directamente a esta entidad como administradora del régimen de prima media, y es una garantía constitucional a esta entidad, su derecho de defensa, el cual solo puede ejercer siendo convocada al proceso.

Sin necesidad de otras consideraciones y siendo que la reclamación administrativa a Colpensiones se le presentó en la ciudad de Ocaña, Santander, tiene el Juez de esta ciudad competencia para conocer el asunto, razón por la cual esta Juez se declarará incompetente

para conocer de la demanda, y solicitará ante la H. Corte Suprema de Justicia, resolver este conflicto de competencia: conforme con lo dispuesto en el artículo 15, numeral 4° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Decisión

Por lo expuesto el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín,

Resuelve

Primero. Declararse incompetente para conocer del asunto promovido por Francisco Javier Lozano Mendoza, en contra de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., y la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.

Segundo. Solicitar a la H. Corte Suprema de Justicia, resolver el presente conflicto de competencia.

Tercero. Por secretaria remítase el expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



María Josefina Guarín Garzón.
Juez

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO

CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados N.º 104 conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/34> hoy 21 de julio de 2022 a las 8:00 a.m.



Secretario